

05001310301620050040500. Hipotecario de Luz Amparo Vera contra Marcela Martinez

luis alberto tangarife Abogados <conciliarylitigar@gmail.com>

Mié 5/10/2022 3:53 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Memorial que interpone recursos contra el decreto de pruebas.

Son 5 folios

Señor
JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN- ANT.
DR. ALVARO ORDOÑEZ

Referencia:

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : LUZ AMPARO VERA
Demandada : MARCELA DEL SOCORRO MARTINEZ VELEZ Y OTROS
Radicado : 16-2005-405
Asunto : RECURSOS CONTRA EL AUTO QUE DECRETA PRUEBAS

Amablemente me permito manifestar al señor Juez que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto fechado el 29 de septiembre de 2022, mediante el cual, entre otras decisiones, se decretaron las pruebas del proceso.

En ese auto se negaron, a mí representada la práctica de varias pruebas a saber, PRUEBA TESTIMONAL, PRUEBA TRASLADADA, PRUEBA DOCUMENTAL VIA OFICIO A UN TERCERO (Edificio Portal del Prado) y DICTAMENES PERICIALES.

Lo primero que quiero destacar es que la posibilidad de rechazo de plano de las solicitudes probatorias está limitado a las "pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas o inútiles" (art. 168 del C.G.P. en concordancia con el 178 del CPC.), subrayo con intención. Ninguna de las pruebas rechazadas por despacho merecen esos calificativos como para haber sido desechada desde el principio, pues todas tienen relación con el objeto principal del proceso y sobre todo con las excepciones formuladas, independientemente de si, en el concepto anticipado del juez, tienen no vocación de prosperidad, tal y como se deja entrever en la providencia.

Por otro lado, se destaca en el auto, el "exceso ritual manifiesto" del auto recurrido al negar una serie de pruebas cuando precisamente el llamado de la ley es a buscar la verdad por encima de las formas. Nos enseña el artículo 11 del CGP que en la interpretación de la ley procesal el juez debe tener en cuenta la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y que además "el juez se abstendrá de exigir y cumplir formalidades innecesarias". Con fundamento en estos principios solicitamos se permita a la parte demandada probar los presupuestos de hecho en que apoya su defensa, sin anticiparse al resultado final de la prueba, ni a la influencia que pueda tener en el resultado final del litigio. En caso contrario, esto es, dirigiendo la prueba con una actitud preconcebida del fallo puede fácilmente conducir a un posible prejuizamiento de la causa.

Por otro lado, nótese que el artículo 12 del CGP., en su parte final, nos enseña que el juez procurará siempre hacer efectivo el derecho sustancial.

Bajo las anteriores premisas normativas y de interpretación, se solicitar reponer la negativa al decreto de las siguientes pruebas solicitadas por el suscrito como apoderado de la señora MARIA EUGENIA VELEZ LOPEZ.

PRUEBA TESTIMONIAL: Se ha negado esta prueba con el único argumento de que “no se enuncia sucintamente el objeto de la prueba”.

En la petición de este medio probatorio se anotó que se solicitaba estos testimonios “sobre los hechos de la demanda y la presente respuesta”. Frente a este tipo de situaciones en los que se sacrifica el derecho a probar por el exceso formalismo judicial se ha pronunciado en reiteradas sentencias la corte constitucional en sede de tutela.

Hago relación a la Sentencia T-130/17 en la que se dijo lo siguiente:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración jurisprudencial

... 4.2. En reiterados pronunciamientos, esta Corporación ha sostenido que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos.

4.3. En ese sentido, “una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un **“exceso ritual manifiesto”** que, aun cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal”[\[11\]](#)....

4.6. De igual manera, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “cuando existiendo incertidumbre sobre unos determinados hechos que se estiman definitivos para la decisión judicial y cuya ocurrencia se infiere razonablemente del acervo probatorio, [el Juez] omite decretar, de forma oficiosa, las pruebas que podrían conducir a su demostración”[\[16\]](#). Ante esta situación, ha dicho la Corte que “procede la tutela del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y la orden de reabrir el debate probatorio, de

acuerdo con lo dispuesto en el respectivo código adjetivo, para que el juez de la causa, con audiencia de las partes, ejerza sus deberes inquisitivos” [17]. ...“

Y en Sentencia SU573/17 la corte dijo lo siguiente:

“El defecto procedimental se configura cuando resultan desconocidos los artículos 29 y 228 de la Constitución. El primero se relaciona intrínsecamente con el “*defecto procedimental absoluto*” por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y de contradicción, y por desconocimiento del principio de legalidad. El segundo refiere en esencia al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; se presenta porque el funcionario judicial incurre en un “*exceso ritual manifiesto*”. Estos dos escenarios se complementan pues las normas procedimentales son “*un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no fines en sí mismas*” [33].

Por estos motivos, respetuosamente se considera que la decisión de negar la práctica de esta prueba con el solo argumento de que no se enuncia sucintamente el objeto de la prueba, constituye un exceso formalismo que puede acabar con el derecho constitucional al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y al acceso a la administración de justicia.

PRUEBA TRASLADADA

El señor Juez negó decretar esta prueba con el argumento de que: “no se especificó concretamente sobre que pruebas se deprecia su traslado, para efectos de determinar si se cumple con lo requerido en el artículo 185 del CPC, hoy artículo 174 del CGP.”

En este caso el despacho exige que se han debido concretar las pruebas objeto de traslado, exigencia que no está contemplada en ninguna de las dos normas aludidas. La solicitud de este medio probatorio se concretó pidiendo el “... traslado de las respectivas demandas y contestaciones así como toda la prueba practicada en el proceso tramitado en el Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín con radicado 012-2013-1036 correspondiente al proceso reivindicatoria de MARCELA DEL SOCORRO MARTINEZ VELEZ contra MARIA EUGENIA VELEZ LOPEZ y de este en reconvenición en pertenencia de vivienda de interés social contra la primera.”

Esta prueba se solicitó de una manera concreta y completa pues se explicó que se solicitaba el traslado de unas piezas procesales en concreto, con indicación del juzgado, radicado y partes del proceso. No tiene razón el despacho al negar esta probanza, pues la solicitud cumple con los requisitos del artículo 185 del C.P.C.

DOCUMENTAL VIA OFICIO A UN TERCERO: En este caso solicité oficio dirigido a "...la administración del Edificio PORTAL DEL PRADO, ubicado en la carrera 45c No. 64-79 en esta ciudad de Medellín a fin de que informe que personas y a que títulos han venido ocupando el apartamento 209 de ese edificio, además certificaran quien ha cancelado y porqué valor, las expensas por administración del edificio desde que fue ocupado hasta la fecha de respuesta al oficio".

El señor juez negó esta prueba diciendo que "... no se ajusta a los presupuestos de utilidad y pertinencia de la prueba; no resulta trascendental para el asunto bajo estudio".

En esta negativa, el despacho no aborda ninguna explicación acerca de estos criterios ni relaciona norma del C.P.C, que los exija (código vigente para el momento de la respuesta a la demanda). No explica el por qué considera que en este caso la prueba solicitada no es útil ni pertinente, ni cuál es la norma en que apoya su decisión.

Por el contrario, al examinar la respuesta a los hechos y las excepciones formuladas, es clara la relación entre estas y la prueba solicitada. En la respuesta a la demanda se cuestiona que la propietaria demandada (me refiero a MARCELA DEL SOCORRO MARTINEZ VELEZ), nunca fue poseedora del apartamento 209 del edificio y en cambio se dijo, en las excepciones, que ha sido mi poderdante quien ha ostentado la tenencia con ánimo de señora y dueña y es quien ha realizado mejoras en el apartamento. Además, ella pretende el cobro las mejoras que obviamente se deben probar en el proceso, independientemente de vocación de triunfo de su petición. Se reitera que lo percibido allí, con todo respeto, es una especie de prejuizgamiento del fallador de primera instancia frente a las excepciones formuladas por la parte que represento.

PERITAJES:

El señor Juez, negó dos peritajes solicitados

En uno de ellos pedí avaluar mejoras y gastos vinculados al apartamento del ejecutivo hipotecario (209); el despacho lo niega diciendo que es impertinente e inútil para el objeto del proceso y recuerda que estamos en un proceso con garantía real.

En este caso, pareciera que el despacho se hubiese anticipado a fallar en contra la solicitud reconocimiento de mejoras puestas por la demanda en el inmueble.

Recuérdese que en este proceso se ha vinculado a la señora MARIA EUGENIA VELEZ LOPEZ debido a que su apartamento (209) figura todavía hipotecado, a pesar de haber triunfado en proceso de pertenencia contra la demandada principal. La señora MARIA EUGENIA es un tercero a la relación sustancial del crédito que origina este ejecutivo hipotecario; además ha ostentado, por muchos años, la calidad de poseedora del bien.

Mi poderdante sostiene que ha ocupado el inmueble desde al año 2006 por haberlo recibido de un tercero. El inmueble era inhabitable, y lo acondicionó con las mejoras que en este trámite reclama. De allí deriva su derecho sustancial a que, en el evento de ser despojada del mismo por algún medio legal, le deben reconocer las mejoras que alega en la contestación de la demanda. Esta solicitud obviamente necesita ser probada en el proceso, so pene de las consecuencias adversas por su inactividad.

El otro peritaje solicitado tiene relación con el avalúo de los inmuebles objeto de hipoteca, solicitud que el despacho rechaza argumentando que no es el momento procesal pertinente de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

Para esta negativa se considera errada la decisión al apoyarse en la referida norma, pues no es ese el fundamento de lo pedido. Nunca se ha invocado esta norma como fuente de esta prueba.

El fundamento correcto de esta solicitud probatoria radica en lo siguiente. Nótese que una de las excepciones formuladas por el suscrito fue el pago de la obligación. Esta excepción se explicó diciendo que en el expediente hay constancia de múltiples pagos efectuados a la obligación, y que: *“si la acreedora ha recibido diversas sumas de dinero vía dación en pago de inmuebles o por pago en efectivo, y hasta condonación parcial, debe tenerse en cuenta las sumas recibidas y condonadas a efectos de determinar el saldo real por el cual existente en favor de la acreedora.”*

Para la parte que represento es importante conocer el valor real de los apartamentos hipotecados y sobre todo los entregados en pago a la demandante. Una de las alternativas probatorias es conocer el valor comercial de los mismos. De allí la importancia y fundamento de la experticia solicitada.

Son estos los fundamentos del recurso de reposición para solicitar se decreten las pruebas negadas. En caso de persistir la negativa, total o parcial, apelo.

Atentamente,

LUIS ALBERTO TANGARIFE BEDOYA
C.C.71.672.294
T.P. 77.007